

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2021 00375 00

DEMANDANTE: ALFONSO CUELLAR VALENCIA

DEMANDADOS: CAR CENTER DE COLOMBIA S.A.

Tratándose de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, cuyo recaudo se pretenda, previene el artículo 4422 del C.G.P., que para la viabilidad de la ejecución, es imperativo que ésta sea clara, expresa, exigible y que constituya plena prueba contra el deudor, o su causante, es decir, que aparte de los tres presupuestos atrás referidos, debe existir plena certeza que el documento sobre el cual se busca apoyar la orden de pago provenga de la parte contra la cual se dirige la acción y ello lo acredita, indiscutiblemente, la firma que para tal efecto imponga el deudor en el documento que sirve como título.

Ahora, tratándose de títulos complejos, lo cual exige que esté integrado por varios documentos, es evidente que la unidad del título ejecutivo no consiste simplemente en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se requiere que en conjunto todos ellos demuestren la existencia de una obligación revestida de esas características, de donde se concluye, que la unidad del referido título es jurídico más no física.

Aplicados los anteriores supuestos al presente caso, de la revisión efectuada al documento a que el actor alude calidad ejecutiva, se advierte que los correos electrónicos que se aportan no se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., pues no constituyen plena prueba contra quien se pretende ejecutar pues si bien son remitidos al parecer por un empleado de la parte demandada, lo cierto es que hay documento alguno que adolezca de la firma del representante de la Sociedad **CAR CENTER DE COLOMBIA S.A.**, frente a quien se pretende el recaudo de las obligaciones; lo que permite concluir que el título complejo aportado no se ajusta a cabalidad a los requisitos señalados en el memorado artículo 422 *ibidem*, en punto que la obligación provenga del demandado, pues itérese, estando integrado el título por varios documentos, se requiere que de su texto se advierta con claridad

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que éstos provengan o fueran otorgados por la persona contra la cual se busca la ejecución, pues de lo contrario no es posible abrir paso a la orden de pago.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc0e600ba40766865ee5e5d4968cfc0f431afe2943e5a5d18fd0283e567c60**

Documento generado en 22/06/2021 11:56:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>